



1700-37

RESOLUCIÓN Nº **1093 - - -**

FECHA: **13 JUN. 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0560 DE ABRIL 09 DE 2013, A NOMBRE DE LA CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0560 de Abril 09 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena otorgó a la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A., con NIT 800.235.278-1, a través de su representante legal, el señor NÉSTOR ROMÁN SÁNCHEZ AMAYA Permiso de Ocupación de Cauce temporal sobre el Río Piedras en el K 32+900 de la vía Troncal del Caribe, de Santa Marta a Palomino, para la ejecución de obras de atención a emergencias derivadas de la ola invernal, consistente en la construcción de un muro 3.5 m de altura, que permita reconfigurar el relleno de la carretera. El permiso se otorgó por un término de doce (12) meses. Expediente 4057.

Que mediante oficio radicado con el No. 2409 de 2013, el señor NÉSTOR ROMÁN SANCHEZ AMAYA, obrando en calidad de Representante Legal de la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A., encontrándose dentro del término legal, presenta Recurso de Reposición contra la resolución mencionada, con el objeto de realizar correcciones en el contenido de la providencia.

Que en consecuencia, el representante legal de la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A. solicita modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0560 del 09 de Abril de 2013, ya que de acuerdo a los argumentos esbozados por este, en la providencia se presentó una equivocación en la identificación del sector de la carretera donde se realizarán las obras autorizadas, que corresponde a PR23+900 y no PR32+900.

Que una vez revisado el Expediente No. 4069 donde obra permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A., se encuentra que en el documento técnico denominado "ejecución de obras de emergencia necesarias para atender y evitar la extensión de los efectos causados por la ola invernal de diciembre de 2010 en el sector pr23+900 – río piedras" que fue allegado con la solicitud y que se adjuntó nuevamente como prueba en el presente recurso, efectivamente se hace referencia en sus diferentes apartes al sector PR 23+900 en la carretera Troncal del Caribe.

Que la Ley otorga al interesado la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo, y la administración tiene a su vez, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial; y si es del caso, proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, para contribuir con los fines del Estado, de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo.



John



garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que el recurso de reposición tiene por objeto que el acto que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

Debe advertirse en todo caso que el hecho de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sea la máxima autoridad ambiental a nivel nacional, y establezca las directrices que deben seguir todas las autoridades ambientales, no significa que sea el inmediato superior de las Corporaciones para efectos de avocar la competencia para conocer de los recursos de vía gubernativa, pues no es una nueva instancia administrativa frente a las decisiones, que en ejercicio de sus funciones, profiera esta Dirección en ejercicio de sus funciones.

Que de acuerdo con el carácter autónomo especial que el mismo constituyente nos otorgó (Art. 150.7 de la Carta). Es claro que ni el Ministerio del Medio Ambiente ni ninguna otra autoridad dentro del Sistema Nacional Ambiental – SINA – ejerce relación de jerarquía respecto de las CARS, por lo cual no procede el recurso de apelación.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en su área de jurisdicción el trámite y expedición de concesiones, autorizaciones, licencias y/o afectación de los recursos naturales renovables, previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con lo anterior, una vez determinado que la incongruencia entre lo solicitado por el recurrente y lo otorgado por la Corporación en relación al sector establecido para la intervención del Río Piedras, se trata de un error involuntario de transcripción, se procederá a reponer para reformar la Resolución 0560 de Abril 09 de 2013, modificándose el Artículo Primero de la citada providencia en cuanto a la identificación del sector de la carretera Troncal de Caribe, en el PR23+900 y no PR32+900.

Que en consecuencia de todo lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las funciones conferidas en razón a su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0560 de Abril 09 de 2013, por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce temporal sobre el Río Piedras a la **CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A.**, con NIT 800.235.278-



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1, a través de su representante legal, por los hechos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"Otorgar a la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A., con NIT 800.235.278-1, a través de su representante legal, el señor NÉSTOR ROMÁN SÁNCHEZ AMAYA, Permiso de Ocupación de Cauce temporal sobre el Rio Piedras en el PR23+900 de la vía Troncal del Caribe, de Santa Marta a Palomino, para la ejecución de obras de atención a emergencias derivadas de la ola invernal, consistente en la construcción de un muro 3.5 m de altura, que permita reconformar el relleno de la carretera. Las coordenadas de inicio del área a recuperar son N 11°16'51.94" y W 73°57'18.71" y las finales son N 11°16'50.01" y W 73°57'18.06"."

ARTÍCULO SEGUNDO: Continúan vigentes las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 0560 de Abril 09 de 2013, tal y como fueron enunciadas en dicha providencia.

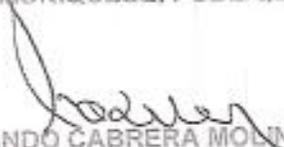
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión a la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN S.A., a través de su representante legal, el señor NÉSTOR ROMÁN SÁNCHEZ AMAYA, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría 13 Judicial Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

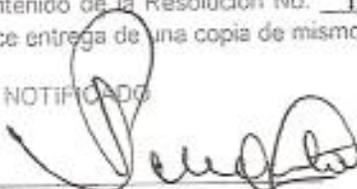

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Sandra 
Revisó: Liliana T. 
Expediente: 4089

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 18 JUN 2013 días del Mes de Junio del Dos Mil Trece (2013) se notificó personalmente el señor (a) Bielca Pimiento Parilla en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 40.928.933 expedida en Kiobehu, del contenido de la Resolución No. 1093 de fecha 13 junio 2013, en el acto se le hace entrega de una copia de mismo.

EL NOTIFICADO

C. C.


40928933 Nub

EL NOTIFICADOR

C. C.


12.582.486

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayauna
Procuraduría: (57) (1) 4211303 - 4213099 - 4216050 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta (D.F.C.H.), Magdalena, Colombia



Eds. 2912/2970, 3409-05